



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2230/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2230/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte
Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Los planos del STC, saber cuál es el mantenimiento que se realiza y el presupuesto destinado a este.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Mantenimiento, planos, presupuesto, búsqueda exhaustiva, consulta directa, imposibilidad de entrega, soporte documental.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Metro	Sistema de Transporte Colectivo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2230/2024

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2230/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173724000430.
2. El diez de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio U.T./1190/24, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El trece de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“De la pregunta número 1, la información así como la demás, pedí que me fuera otorgada de forma digital, y su respuesta es que vaya presencialmente a obtenerla, lo cuál me es una completa incoherencia. Los planos de la líneas del metro deberían estar en su base datos y con ello proporcionarla de esa misma manera, de ser el caso que hubiese querido la información presencial, directamente hubiera ido a preguntar por ella. Es por eso que existe la posibilidad de pedirla en dicho formato.

En la pregunta 2, la respuesta es vaga, y muy genérica, no me es satisfactoria e inclusive considero que es errónea, de esta forma pido que se vuelva a responder, de forma precisa y extensa lo que hacen para el mantenimiento del metro.

De la pregunta 4, es imposible que no conozcan el presupuesto que se tiene para el metro y den un aproximado anual, es obvio que debe existir un registro en donde se especifique cuánto y exactamente es el presupuesto que usan para el mantenimiento del metro, de esa forma pido nuevamente que se busque dicha información y la proporcionen.” (sic)

4. El dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Igualmente, al advertirse la necesidad de contar con los elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

- Precise el volumen al que asciende la información que fue puesta a disposición en consulta directa.
- Informe en que formato obra en sus archivos la información solicitada en el punto uno y que se puso a consulta directa.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintiocho de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1408/2024, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El catorce de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el diez de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de mayo, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, por lo que, se concluye que las mismas no aportan información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- “1) Planos completos del sistema de transporte colectivo (Metro) de todas y cada una de las líneas.*
- 2) ¿Cuál es el mantenimiento que se realiza al metro?*
- 3) ¿Cada cuando realizan dicho mantenimiento y*
- 4) cuánto presupuesto otorga para dicho fin?” (sic)*

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, la Dirección de Instalaciones Fijas, la Gerencia de Presupuesto y la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, en los siguientes términos:

PREGUNTA: “1) Planos completos del sistema de transporte colectivo (Metro) de todas y cada una de las líneas...”.

RESPUESTA: Sobre el particular se localizó información relacionada, misma que se pone a su disposición en **CONSULTA DIRECTA**, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 207** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.”

Por lo anterior, se pone a su disposición la información para su **CONSULTA DIRECTA** en las oficinas de la Subgerencia de Proyectos, ubicada en; Avenida Balderas, número 55, Colonia Centro (Área 2), Código Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Edificio Administrativo, Piso 1, el peticionario deberá ponerse en contacto con el Arq. Martín Antonio Ibarra Rodríguez, Subgerente de Proyectos, en el teléfono 5556274409, en los horarios de lunes a viernes de 09:30 a 15:00 horas, para concretar fecha y hora.

PREGUNTA: “...2) ¿Cuál es el mantenimiento que se realiza al metro?...3) ¿Cada cuando realizan dicho mantenimiento...”

RESPUESTA: Los mantenimientos de infraestructura civil se realizan dependiendo de las necesidades del Sistema, como lo son:

- Conservación y el mantenimiento de la infraestructura de la Red del Sistema de Transporte Colectivo con la finalidad de mantener en buen estado dicha infraestructura Civil, para así ampliar el margen de vida útil.
- Programa de contención de lluvias para la mitigación de los efectos ocasionados por las lluvias en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.
- Trabajos que incluyen obras para la accesibilidad universal, beneficiando a los usuarios en sus desplazamientos diarios.
- Monitoreos e instrumentación sistemática del comportamiento de la Líneas.

Ahora bien, por lo que respecta al mantenimiento de los Trenes, estos se efectúan diariamente de forma calendarizada, tomando en cuenta los procedimientos de mantenimiento, así como las características propias de cada uno de los casos, y dependiendo de las necesidades del Sistema.

En relación a los Trenes no omito resaltar que dichos mantenimientos se establecen de acuerdo a la periodicidad o por kilometraje, tal como se establece de la manera siguiente:

El Mantenimiento Sistemático Menor se realiza a los trenes entre los 6,000 y 8,000 kilómetros, 10,000 y 12,000 kilómetros, 15,000 kilómetros, 30,000 kilómetros.

El mantenimiento Cíclico Menor se realiza a los trenes con periodicidad entre los 3, 6, 9, 12,24 y 36 meses.

El mantenimiento Sistemático Mayor se realiza a los trenes entre los 500, 700 y 750 mil kilómetros de recorrido.

PREGUNTA: “...y cuánto presupuesto otorgan para dicho fin?”.

RESPUESTA: Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente

Específica, Año del Documento, Origen del Recurso Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar específicamente la información en los términos solicitados.

No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información se comunica que el presupuesto aprobado para el ejercicio 2024 en el programa presupuestario E042 “Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, Concesionado y Alterno”; del Sistema de Transporte Colectivo, el cual importa de \$19,903,644,264.00 dentro del cual se engloba de manera general más no específica el mantenimiento a todas las líneas del Sistema de Transporte Colectivo.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada en el **requerimiento uno**.

Asimismo, señaló inconformidad como **-segundo agravio-** porque, a su consideración, la respuesta otorgada al **punto dos**, es vaga e imprecisa.

De igual manera, se inconformó como **-tercer agravio-** porque la respuesta dada al **requerimiento cuatro** no es exhaustiva.

En este sentido del análisis de las razones de interposición de recurso de revisión se desprende que la parte recurrente no se agravo sobre la atención otorgada al **requerimiento tres**, por lo que, el mismo se entiende como **acto consentido tácitamente** y queda fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de

apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, una vez dilucidado lo anterior y en virtud de que son tres los agravios formulados por la parte recurrente en la interposición del medio de impugnación, se procede a realizar el estudio de cada uno de la siguiente manera:

PRIMER AGRAVIO

Resulta oportuno recordar que, en este primer agravio, la parte recurrente señaló inconformidad por la puesta a disposición a disposición en consulta directa de los planos completos del Sistema de Transporte Colectivo de todas sus líneas.

En este contexto, a efecto de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se le requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, que informara lo siguiente:

- Precise el volumen al que asciende la información que fue puesta a disposición en consulta directa.
- Informe en que formato obra en sus archivos la información solicitada en el punto uno y que se puso a consulta directa.

Ante lo cual, el Metro al momento de rendir sus alegatos correspondientes, señaló lo siguiente:

En desahogo al requerimiento I, se informa que los planos del Sistema de Transporte Colectivo puestos a consulta directa, ascienden a 150,000 unidades. El documento se ha

En relación al requerimiento II, se aclara que los planos se encuentran archivados en diversos tipos y tamaños de papel en el área competente del Sistema de Transporte Colectivo.

Al respecto la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los*

plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

*En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

Artículo 214. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de información se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a la información.
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,
 - Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o
 - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general, se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante
- Que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;

- Que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción de información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío y la certificación de documentos cuando proceda y así se solicite.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Igualmente, resulta oportuno traer a la vista el criterio de interpretación **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la

modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.** Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente recordar que la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*"; sin embargo, el Sujeto Obligado le informó a la parte recurrente que la información se pondría a disposición mediante consulta directa. Al respecto, es preciso señalar, que, en la respuesta inicial, el Sistema de Transporte Colectivo **no fundó ni motivo la imposibilidad** para proporcionar la información solicitada en la modalidad requerida, lo anterior es así, ya que omitió informar el volumen al que asciende la información, ni tampoco indicó el formato en el cual obraba en sus archivos.

Situación que el Sujeto Obligado, aclaró hasta la etapa de alegatos, en atención a las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, ante lo que, informó que

los planos se encuentran únicamente en formato físico y ascienden a 150,000 unidades; lo cual, convalida la puesta a disposición en consulta directa, dado que, se acredita la imposibilidad de entrega en formato electrónico.

Por tanto, se concluye que el **primer agravio es parcialmente fundado**, por tanto, resulta procedente ordenarle al Metro que le informe a la parte recurrente las razones aclaratorias tendientes a especificar el volumen y el formato con el que la información obra en sus archivos, de manera que funde y motive su actuación respecto a la imposibilidad de realizar la entrega de lo solicitado, en la modalidad elegida por la parte recurrente. Igualmente, a efecto de dotar de certeza a la parte recurrente, deberá proporcionar un calendario amplio y razonable para que se pueda realizar la referida consulta, señalando días, horarios, ubicación de las oficinas en que se realizará la consulta y las personas servidoras públicas a cargo de la misma.

SEGUNDO AGRAVIO

Resulta oportuno recordar que, en este segundo agravio, la parte recurrente señaló inconformidad porque, a su consideración, la respuesta otorgada a la **pregunta dos**, en la que solicitó saber cuál es el mantenimiento que se realiza al metro, es vaga e imprecisa. En este sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta, señalando lo siguiente:

RESPUESTA: Los mantenimientos de infraestructura civil se realizan dependiendo de las necesidades del Sistema, como lo son:

- Conservación y el mantenimiento de la infraestructura de la Red del Sistema de Transporte Colectivo con la finalidad de mantener en buen estado dicha infraestructura Civil, para así ampliar el margen de vida útil.
- Programa de contención de lluvias para la mitigación de los efectos ocasionados por las lluvias en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.
- Trabajos que incluyen obras para la accesibilidad universal, beneficiando a los usuarios en sus desplazamientos diarios.
- Monitoreos e instrumentación sistemática del comportamiento de la Líneas.

Ahora bien, por lo que respecta al mantenimiento de los Trenes, estos se efectúan diariamente de forma calendarizada, tomando en cuenta los procedimientos de mantenimiento, así como las características propias de cada uno de los casos, y dependiendo de las necesidades del Sistema.

En relación a los Trenes no omito resaltar que dichos mantenimientos se establecen de acuerdo a la periodicidad o por kilometraje, tal como se establece de la manera siguiente:

El Mantenimiento Sistemático Menor se realiza a los trenes entre los 6,000 y 8,000 kilómetros, 10,000 y 12,000 kilómetros, 15,000 kilómetros, 30,000 kilómetros.

El mantenimiento Cíclico Menor se realiza a los trenes con periodicidad entre los 3, 6, 9, 12,24 y 36 meses.

El mantenimiento Sistemático Mayor se realiza a los trenes entre los 500, 700 y 750 mil kilómetros de recorrido.

Así, si bien, se proporcionaron las acciones de mantenimiento que se realizan al Sistema de Transporte Colectivo, de manera general, también es cierto, que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sujeto Obligado⁴ se establece la existencia de un Programa Anual de Mantenimiento:

Artículo 33. *La Subdirección General de Mantenimiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

*II. Definir las políticas y lineamientos para verificar el cumplimiento de los **programas de mantenimiento** mayor a los equipos e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo;*

⁴ Consultable en

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20del%20STC/NUEVO%20ESTATUTO%20ORGANICO%20STC-%2010-AGOSTO-2022.pdf>

...

VI. Autorizar a propuesta de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, de la Dirección de Instalaciones Fijas y de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, el **Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante**; el Programa de Operación de los sistemas de alimentación de energía y de mantenimiento de las instalaciones fijas, así como del Programa Anual relativo a la Obra Metro;

...

XIV. **Aprobar los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación de trenes**, así como el de supervisión de fabricación del nuevo material rodante, propuestos por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante;

Artículo 39. La Dirección de Instalaciones Fijas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

III. Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento del **Programa Operativo Anual de Mantenimiento** de los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías, así como dispositivos inherentes al ámbito de su competencia;

...

IV. Evaluar los **programas de mantenimiento** en los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías de la red de servicio e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos;

...

Artículo 40. La Dirección de Mantenimiento de Material Rodante tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

V. *Dar seguimiento y **vigilar el cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento** de Material Rodante;*

...

Así, de la normatividad previamente citada se advierte que el soporte documental que da cuenta de las acciones de mantenimiento que se realiza en el Sistema de Transporte Colectivo es el Programa Anual de Mantenimiento, por tanto, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica a la parte recurrente se deberá hacer entrega de este. En consecuencia, se concluye que el **segundo agravio es fundado**.

En ese sentido, cabe precisar que es obligación de las autoridades dar acceso al soporte documental, sea cual sea su denominación, que dé cuenta de lo solicitado; lo anterior, de acuerdo con el criterio de interpretación 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

16/17. Expresión documental

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

TERCER AGRAVIO

En este punto, la parte recurrente señaló inconformidad porque, a su consideración, la respuesta otorgada a la **pregunta cuatro**, en la que solicitó saber cuánto presupuesto se otorga al mantenimiento del metro, no es exhaustiva. En este sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta, señalando lo siguiente:

PREGUNTA: “...y cuánto presupuesto otorgan para dicho fin?”.

RESPUESTA: Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente

Específica, Año del Documento, Origen del Recurso Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar específicamente la información en los términos solicitados.

No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información se comunica que el presupuesto aprobado para el ejercicio 2024 en el programa presupuestario E042 “Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, Concesionado y Alterno”; del Sistema de Transporte Colectivo, el cual importa de \$19,903,644,264.00 dentro del cual se engloba de manera general más no específica el mantenimiento a todas las líneas del Sistema de Transporte Colectivo.

En este sentido, se advierte que se informó el presupuesto global destinado a la “Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, Concesionado y Alterno” del Sistema de Transporte Colectivo, dado que, es la información con la que cuenta el Sujeto Obligado en sus archivos, proporcionándose en el nivel máximo de desagregación.

Refuerza lo anterior, precisar que no existe la obligación para las autoridades de entregar documentos y/o archivos *ad hoc*, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

En ese orden de ideas, es conveniente citar el criterio **criterio de interpretación 03/17^s** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo anteriormente expuesto, al haberse proporcionado la información tal y como obra en los archivos del Sujeto Obligado, se concluye que el **tercer agravio es infundado.**

Entonces, de todo lo dicho, se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo**

establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, en cuanto al punto uno, deberá informar a la parte recurrente las razones aclaratorias tendientes a especificar el volumen y el formato con el que la información obra en sus archivos, de manera que funde y motive su actuación respecto a la imposibilidad de realizar la entrega de lo solicitado, en la modalidad elegida por la parte recurrente. Igualmente, a efecto de dotar de certeza a la parte recurrente, deberá proporcionar un calendario amplio y razonable para que se pueda realizar la consulta directa de la información, señalando días, horarios, ubicación de las oficinas en que se realizará la referida consulta y las personas servidoras públicas a cargo de la misma.

Asimismo, en cuanto al punto dos, deberá hacer entrega del Programa Anual de Mantenimiento, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente

copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.